

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00143-00

Obre en autos, para los fines pertinentes, la acreditación de los intentos de notificación realizados a la parte demandada, conforme se aprecia en consecutivo No. 44 de esta encuadernación virtual.

Así, teniendo en cuenta que dichos actos resultaron infructuosos, el Despacho, a solicitud de la parte demandante, ordena el emplazamiento de SERNA TORRES INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2019-00783-00

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año.

Obsérvese que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, data del 02 de diciembre de 2021 (PDF 56); y la misma se contrae al requerimiento que, por auto del 02 de diciembre de 2021, hizo el Despacho a la parte demandante de aportar poder conferido para el presente asunto, sin que posterior a ello, se produjera actuación alguna.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurado por **MARÍA DEL PILAR VANEGAS PULIDO, AURA MARÍA JAIMES RUEDA, GLORIA MARÍA JERES, OMAR RUIZ BARBOSA, LUIS FERNANDO CASTIBLANCO Y GERMAN ÁLVAREZ** en contra de **JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO** y demás personas que

crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Reconocer personería al profesional del derecho JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA como apoderado del demandado JAIME SÁNCHEZ OLAYA, en los términos del poder obrante en consecutivo No. 0086.

2. Colofón de lo anterior, se Dispone la reanudación de la presente actuación, atendiendo que la causal de interrupción de la misma ha cesado.

3. En consecuencia, se fija el día lunes 29 de mayo de 2023 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de practicar las pruebas decretadas en audiencia inicial adelantada el 22 de febrero de 2022 y que aún no se han evacuado, escuchar los alegatos de cierre de las partes y de ser posible, proferir sentencia de primer grado.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes,

abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00538-00

(Auto 2 de 2)

Se toma atenta nota del embargo comunicado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **OFÍCIESELE** informándole que, de ser procedente, en su oportunidad se dispondrá lo propio dentro del presente trámite en relación con la medida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00407-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 06 de diciembre de 2022 (PDF 15 C-6).

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en auto del 06 de diciembre de 2022, proferido por el fallador de segunda instancia (PDF 16 C-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00306-00**

En atención a las actuaciones surtidas dentro de la presente causa, el Despacho Dispone:

1. Requerir bajo los apremios del artículo 317 del CGP a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días proceda a acreditar la materialización de la medida cautelar ordenada en auto del 14 de octubre de 2022, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2. Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría procédase a la liquidación de costas causadas dentro del presente asunto.

3. Poner en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (PDF 0018).

Cumplido lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el numeral 2º del auto adiado 02 de septiembre de 2022, en el ordinal 2º de la parte resolutive, en el sentido de incluir en el mismo, las matrículas inmobiliarias 50C-1247627 y 50C-1247618.

En lo demás ha de permanecer incólume el proveído en mención.

A propósito de lo anterior, se ordena a la Secretaría proceder en la forma solicitada en consecutivo No. 38 de esta encuadernación virtual, cumplido lo cual, deberá proceder en la forma prevista en ordinal 6º del auto objeto de esta corrección.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-022-2023-00007-00

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho, se procede al análisis del título ejecutivo aportado como base de la acción a fin de determinar la procedencia del mandamiento solicitado a la luz del artículo 422 del CGP.

Al respecto, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

Dicho lo anterior, cumple señalar que la sentencia judicial allegada como vengero de cobro compulsivo establece una relación sustancial entre Grupo de los Seis S.A.S. como acreedor y Escapology Incubadora de Ideas S.A.S, como obligado, de la cual, claramente no hace parte el señor DIEGO CORREA URIBE.

Siendo ello así, es del caso colegir que el aquí demandante no ostenta legitimación para ejercer el cobro compulsivo de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por la Superintendencia de Sociedades, habida consideración que no es acreedor de la obligación allí contenida.

Ahora bien, en este punto es absolutamente pertinente señalar que el aquí demandante no solicita orden de apremio en su favor, sino en favor de GRUPO DE LOS SEIS SAS, no obstante, debe ponerse de presente que derechos como el aquí reclamado, son personales, es decir, aquellos que a voces del artículo 666 del Código Civil, son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas, como el que tiene el prestamista con su deudor, o en este caso, el beneficiario de la condena con el condenado a raíz de una sentencia judicial vinculante, solamente para quienes van dirigidas las condenas, en calidad de condenados y beneficiarios, de lo que deviene que, siendo este un derecho de carácter dispositivo, solo le incumbe a su titular el ejercicio o no de su recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00031-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se avoca el conocimiento de las diligencias allegadas por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín.
2. Se programa la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 15 de mayo del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

Se requiere a las partes para que procuren la comparecencia de los auxiliares que realizaron las experticias.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 1100140030-23-2020-00858-02

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES.

Se designa como Curador Ad-litem a (l) (la) abogado(a) LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 19.382049 y T.P. 35.085, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico bel.asesores@gmail.com, y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00121-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión, decretado en auto del 16 de septiembre de 2022 (Pdf.021), se reanuda nuevamente el trámite procesal.

Previo a continuar, por secretaría requiérase a las partes (E-mail) para que, en el término de 5 días, manifiesten si dentro de la suspensión que se decretó, se realizó tratativa alguna a fin de terminar el presen asunto.

La comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Consecutivo 22 a 25), obre en autos. Como quiera que en ellas se informó que la(s) parte(s) tiene(n) obligación(es) a su favor, **OFÍCIESE** a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00136-00

En atención al informe secretarial que antecede, se precisa que la diligencia de entrega ordenada en la sentencia dictada en este asunto, podrá ser realizada Juez Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (87, 88, 89 y 90), y/o alcalde Local de la zona respectiva a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00084-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO	EJECUTIVO No. 2022-084. Dte. Banco de Occidente S. A.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución. Cd. 1, PDF. 0016.	\$ 6.500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
CITACIÓN TESTIGO.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 6.500.000,00

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00044-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “Cons. 024” sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00032-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como no se acreditan los presupuestos del numeral séptimo del Art. 48 del C.G.P., esto es, que la abogada Yurany Parada Quiroga *“acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*, se niega solicitud que obra en el pdf.0029.

En esas condiciones, por secretaria remítase acta de notificación personal a la precitada profesional, para que ejerza sus funciones como curadora.

Contabilícese los términos que hubiera lugar.

2. De otro lado, como no se acredita el derecho de postulación de la señora Ana Roselia Hernández en el consecutivo 030, el despacho rechaza de plano su solicitud.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2012-00108-00

Por ser procedente, se ordena el emplazamiento de GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS y WILSON SIERRA CASTRO a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría, súrtase su publicación en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00301-00

Téngase en cuenta que la parte demandada – en reconvención, por intermedio de su apoderado¹, contestó la demanda y propuso excepciones.

De las defensas planteadas, tanto en la demanda principal, como en la que se viene de indicar, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que las partes se pronuncien al respecto. Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparta el link del expediente a todos los integrantes.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.7 C-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00389-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) ANGELA ALCIRA ACUÑA FUENTES.

Se designa como Curador Ad-litem a (l) (la) abogado(a) JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 80.842.586 y T.P. 310.333 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico diego.mancipe@rentek.com.co, y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO EJECUTIVO <a continuación de proceso Ejecutivol> No. 2019-767. Dte. Fanny Martínez López.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución. Cd. 4, PDF. 009.	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
CITACIÓN TESTIGO.	4	
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SEQUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 1.000.000,00

El Secretario,

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) JOICE ALEXANDRA GALEANO.

Se designa como Curador Ad-litem a (l) (la) abogado(a) Carlos Eduardo González Bueno identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1.052.403.588 y T.P. 285.175 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co, y la que registre en el SIRNA.

En la comunicación a librar, infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00507-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en especial el numeral tercero, en donde enfáticamente se indicó que “*ante la improcedencia de la medida cautelar, deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad*”, y que la parte pretende saltarse el requisito en mención, solicitando una nueva cautela, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00517-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00037-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Indique un lugar físico de notificación, de la parte solicitante de la prueba (incluido los apoderados).
2. Allegue certificado de existencia y representación de la sociedad citada.
3. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00274-00

En atención a los escritos que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se autoriza la notificación de la parte demandada, en las direcciones enunciadas por el extremo actor en el pdf.12.
2. La comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Consecutivo 13), obre en autos. Como quiera que en ellas se informó que la(s) parte(s) tiene(n) obligación(es) a su favor, **OFÍCIESE** a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (08) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00176-00

(Auto 1 de 2)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, y de no haber trámite pendiente por parte de esta Judicatura, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00

(Auto 2 de 2)

Se ocupa el Despacho de resolver lo pertinente a la solicitud de nulidad invocada en esta encuadernación por la señora YALILE CUESTA MONROY, quien aduce calidad de hermana del demandante MIGUEL CUESTA MONROY (Q.E.P.D.); a cuyo propósito se ponen de presente las siguientes, consideraciones.

1. En el sub judice se puede apreciar que, mediante auto del 14 de junio de 2022 (PDF 34 C-1), se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, más concretamente por la causal prevista en el numeral 2º de dicha norma, en razón a que el expediente permaneció inactivo por un lapso superior a un año.

2. Al respecto, se puede observar igualmente que el día 17 de junio de dicha anualidad, la señora YALILE CUESTA MONROY presenta memorial mediante el cual solicita la interrupción del proceso por el deceso del litigante Miguel Antonio Cuesta Monroy (PDF 35 C-1), ante lo cual el Despacho, por auto del 29 de julio (PDF 37 C-1) le puso de presente la imposibilidad de interrumpir el asunto dada la terminación dispuesta en el proveído del 14 de junio anterior, por lo que interpone

recurso de reposición y apelación en subsidio con fecha de radicación del 05 de agosto de 2022, decididos desfavorablemente.

3. De todo lo anterior es pertinente concluir que la persona interesada ejerció actuaciones concretas dentro de la presente actuación sin alegar la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del CGP, lo cual, a voces del artículo 136 Ibidem, ha generado el saneamiento del vicio alegado.

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad solicitada en escrito que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, proceder en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de junio de 2022 (PDF 34 C-1), a cuyo efecto, deberá dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y en aras de materializar el secuestro del bien objeto de esta causa, el Despacho Resuelve:

1. Comisionar al Juez 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá (Reparto), con el fin de realizar la diligencia ordenada en ordinal 2º de auto de fecha 30 de septiembre de 2022 (PDF 0035).

Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios. Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

2. Atendiendo la solicitud obrante en consecutivo No. 0040 de esta encuadernación virtual, el Despacho reconoce personería al profesional del Derecho LEO MARÍN RUEDA como procurador judicial de la demandada YURI KATHERINE RODRÍGUEZ GARCÍA, en la forma y términos del poder conferido.

Por Secretaría procédase a remitir el link de la presente actuación al togado para el debido ejercicio de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-000449-00

Por vía de reposición, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 21 de octubre de 2022, encontrándose que el mismo no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

CONSIDERACIONES

1. Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (RESALTADO DEL DESPACHO).

2. Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que, en auto del 12 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante, para que conforme al

numeral primero del artículo 317 del C.G.P., procediera a notificar al demandado GIOVANNI ARTURO FUENTES, en la forma que, legalmente corresponde.

3. A partir de la orden impartida, el extremo actor, el día 11 de octubre de 2022 aporta el diligenciamiento de que trata el artículo 291 del CGP, a cuyo efecto aporta certificación de la empresa SERVIENTREGA S.A. que da cuenta de dicha gestión en la carrera 44 No. 82 40 de la ciudad de BARRANQUILLA (PDF 0034).

12/10/22, 08:23

Correo: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

2021 449

Amezquita Abogados Asociados <amezquitabogadosasociados@hotmail.com>

Mar 11/10/2022 15:41

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DESTINATARIO	BAQ	AVISOS JUDICIALES PZ: 1	
	5	Ciudad: BARRANQUILLA	
		ATLANTICO	F.P.:CONTADO
		NORMAL	M.T.:TERRESTRE
	CRA 44 82 40		
	SR GIOVANNI ARTURO FUENTES MONTES		
	Tel/cel: 3136755634 D.I./NIT: 3136755634		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 080020268		
	e-mail:		



4. En este punto resulta pertinente mencionar que las direcciones informadas en la demanda como las de notificación de los convocados son:

X – NOTIFICACIONES

1. A LOS DEMANDADOS:

“DEPIEL S.A.S - Unidad Quirúrgica DEPIEL”, identificada con NIT. 900.126.068-7 y al **Dr. GIOVANNI ARTURO FUENTES MONTES**, C.C 72248179 y RM 72248179 en:

La Calle 134 No. 7 – 83, Torre 3, Piso 5, Modulo 351, Barrio Altos del Bosque (Bogotá).

Teléfonos: (1) 6270233, 313-8932716

Correo Electrónico: consultas@depiel.com o pablo.gutierrez@depiel.com

5. El inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP establece:

“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

6. De acuerdo con lo anterior, es del caso precisar que, de una parte, los actos de enteramiento venidos de citar fueron arrimados al expediente, solo hasta el 11 de octubre de 2022, es decir, extemporáneamente; y de otra, que la dirección en la cual se practicó la notificación del demandado GIOVANNI ARTURO FUENTES difiere de aquellas informadas en la demanda para tal efecto.

Siendo ello así, se concluye que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en aras de dar continuidad al decurso procesal que, legalmente corresponde a esta actuación; lo que de suyo conlleva a confirmar la providencia aquí recurrida.

DECISIÓN

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado del 21 de octubre de 2022 (PDF 0035), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 4º de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00080-00

Se resuelve el recurso de reposición y apelación en subsidio contra auto de fecha 18 de noviembre de 2022, previa exposición de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) Por regla legal, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. De tal suerte y como es sabido, para que el cobro compulsivo pueda abrirse paso, el (los) documento(s) aportado(s) con la demanda debe(n) llevar ínsita su ejecutividad.

2º) Dentro de los múltiples soportes que pueden ser considerados como títulos ejecutivos se prevén los denominados como “complejos o compuestos”, esto es, aquellos en los cuales la obligación pretendida se deduce de la integración de un conjunto de documentos que considerados todos, satisfacen tanto las mentadas exigencias generales, como las contenidas en disposiciones especiales.

3º) Desde esa óptica, se desprende que el crédito instrumentado en el Pagaré objeto de recaudo fue concedido para la adquisición de vivienda, y que la suma mutuada de \$28.913.000 M/Cte., correspondía al equivalente de las 4.201.4083 UPAC, lo cual, en su momento impuso, a partir de las actuaciones desplegadas a partir del proveído de fecha 05 de agosto de 2022 (PDF 28 y ss) verificar si ésta se ajustó al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, dada la naturaleza y alcances de la obligación traída a la jurisdicción para su cobro compulsivo a fin de establecer si tiene la entidad necesaria para dicha finalidad.

4º) Ello por cuanto le asiste al fallador de instancia realizar la verificación oficiosa del título ejecutivo, aspecto en el que ha sido insistente la jurisprudencia nacional en señalar que en trámite de un proceso ejecutivo, “(...) como primera medida, incumbe a la Sala estudiar si el documento allegado como objeto de recaudo cumple con los requisitos de ley para ser considerado título ejecutivo, lo que procede aun de oficio, independientemente de las alegaciones de las partes, como doctrina y jurisprudencia lo han reconocido al unísono¹, pues constituye ello un deber en cabeza del fallador, máxime cuando de allí deviene la legitimación de las partes, la que incontrovertiblemente debe estar presente desde el inicio del juicio.”²

5º) A la par, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC5971-2019 citada en CSJ STC2252-2020 señaló:

“[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. G. J., tomo CXCI, pág. 134.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Sent. del 29 de agosto de 2013, Exp. 13-2010-558, M.P. Dra. Luz Magdalena Mojica Rodríguez.

“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”.

“Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema”.

“Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección”.

“Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42”.

“Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes”.

“Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo Rad. 11001 31 03 019 2000 00387 10 9 de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación”.

“Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior”.

“Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo.”

6º) Dicho lo anterior, es el caso mencionar que, es sabido que el sistema nominal UPAC fue ligado, con el propósito de cumplir la corrección monetaria, al *costo ponderado de las captaciones en dinero público*³, razón por la que la anunciada corrección se fijó en un 74% de la DTF⁴; circunstancia que generó un incremento desbordado del valor de la citada unidad de poder y que causó idéntico efecto en las obligaciones adquiridas en dicha modalidad crediticia.

7º) La anterior situación resultó en una crisis del sistema de adquisición de vivienda, en cuya virtud se declararon, por parte del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la nulidad⁵ e inconstitucionalidad⁶ de las disposiciones que lo regulaban – al sistema -, así como de la metodología utilizada para determinar su valor en moneda legal, generándose, por contera, la exclusión del ordenamiento de las normas que lo soportaban y expidiéndose, como

³ Mediante Resolución Externa No. 6 de 1993, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, sustituida luego por las Resoluciones Externas Nos. 26 de 1994 y 18 de 1995.

⁴ Confróntese: Corte Constitucional, Sentencia C – 383 de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, Página 20.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 21 de mayo de 1999.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C – 383 de 1999 (M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra); C – 700 de 1999 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y; C – 747 de 1999 (M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra)

nueva regulación para la financiación de vivienda la Ley 546 de 1999, norma que además consagró, en sus cánones 40 y siguientes, medidas para conjurar las consecuencias económicas derivadas del UPAC.

8º) Los citados preceptos consagraron, de un lado, la obligación de reliquidar⁷ los créditos denominados bajo tal sistema y, por otro, el imperativo de reestructurarlos, esto último, teniendo en cuenta criterios de viabilidad y favorabilidad, atendiendo las condiciones económicas del deudor y prefiriendo, en todos los casos, la línea de financiación que tales escojan⁸.

9º) En razón de lo anterior, se reitera que luego de la reliquidación del crédito, la posterior reestructuración constituye una exigencia esencial para promover un cobro compulsivo como el que aquí se intentó, por incumbir propiamente con el requisito de exigibilidad del título presentado como base de la ejecución, y ante su no acreditación, se impone la negativa de la orden de apremio.

10º) Bajo ese derrotero, y pese a que la parte impugnante refiere haber dado cumplimiento a la reestructuración del crédito, lo cierto es que, la demanda primigenia adolece de tal requisito, y siendo esta la oportunidad para soslayar dicha falencia en virtud del control de legalidad realizado por el Despacho, tampoco se acreditó lo propio bajo las circunstancias sucedidas a partir del mismo, razón por la cual se mantendrá el auto objeto de esta censura.

⁷ A la par de la reliquidación se dispusieron los parámetros a que debían acogerse las entidades financieras para llevar a cabo tal laborío, materializados en la Circular Externa No. 07 de 2000, de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Financiera.

⁸ En líneas próximas se ha de tocar el tema de la *reestructuración* con mayor detalle, entre tanto, consúltese la Sentencia SU – 813 de 2007, proferida por la Corte Constitucional.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento de fecha y procedencia ya mencionados.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente en el efecto suspensivo (artículo 323 del Código General del Proceso).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMÍTANSE** las diligencias para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Notifíquese

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00822-00**

Habida cuenta que, en providencia de fecha 02 de diciembre de 2022 se resolvió la aclaración del ordinal 3º de la sentencia proferida el 30 de septiembre de dicha anualidad, y que la misma se ajusta a lo pretendido en la reposición y apelación en subsidio que reposa en consecutivo No. 92 de esta encuadernación virtual; el Despacho, previamente a pronunciarse respecto de los aludidos recursos, requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, haga las manifestaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

Cumplido lo anterior, deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-013-2014-00693-00**

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año.

Obsérvese que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, data del 07 de julio de 2021 (PDF 12); y la misma se contrae a memorial de cumplimiento a providencia del 18 de marzo de esa misma anualidad, sin que posterior a ello, se produjera actuación alguna.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por **MARÍA VICTORIA VALENCIA DE LUNA** en contra de **SK SOPORTE CAPITAL S.A.** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00493-00

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que las demandadas **CARMEN ROSA CASAS SALAZAR, MYRIAM CASAS DE PINILLA y PATRICIA CASAS SALAZAR**, habiendo sido debidamente notificados del auto de fecha 17 de noviembre de 2021 por estado, permanecieron en silencio.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$195.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2021-00335-00

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año.

Obsérvese que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, data del 17 de noviembre de 2021 (PDF 15); y la misma se contrae la corrección del mandamiento ejecutivo proferido en la causa por solicitud elevada a esta sede Judicial el 29 de octubre de 2021, en el cual se conminó a la parte ejecutante, a realizar la notificación de su legítimo contradictor, sin que posterior a ello, se produjera actuación alguna.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** en contra de **SERVICIOS Y COMUNICACIONES SERVICOM SAS** y **WABID FARUK PALIS ARIAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.